



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2016-00768-00

Auto fija honorarios del perito evaluador

En atención a la solicitud que antecede y dando aplicación a las reglas previstas numeral 6 de Artículo 37 del ACUERDO No. 1518 de 2002 del C.S.J. para el cálculo de honorarios a peritos evaluadores de bienes inmuebles, se fijan como honorarios al perito evaluador, HÉCTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS, la suma de **\$427.680**. Lo anterior tiene como fundamento el siguiente cálculo.

Lote 1

Número de metros cuadrados inmueble	Porcentaje a aplicar al SMLDV %	SMLDV 2022	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente.	Metros cuadrados por porcentaje aplicado	Porcentaje descuento % Estrato inmueble (estrato 2) ¹	Honorarios definitivos \$ Lote 1
72	15%	\$33.000	\$4950	\$356.400	-40% (\$142.560)	\$213.840

Lote 2

Número de metros cuadrados inmueble	Porcentaje a aplicar al SMLDV %	SMLDV 2022	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente.	Metros cuadrados por porcentaje aplicado	Porcentaje descuento % Estrato inmueble (estrato 2)	Honorarios definitivos \$ Lote 2
72	15%	\$33.000	\$4950	\$356.400	-40% (\$142.560)	\$213.840

Total

Lote 1	\$213.840
Lote 2	\$213.840
Total	\$427.680

Por lo anterior, se ordena al demandante, JAIR REY TRUJILLO, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente asunto, pague al perito evaluador, HÉCTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS la suma de **\$427.680** por la experticia realizada al interior del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 364 del C.G.P.². La consignación deberá realizarla a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar de la justicia. Una vez realizado el pago, el demandante deberá acreditarlo en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

¹ Dato tomado de los documentos que reposan en el expediente.

² "Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba".



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 27/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a614530dc14d7c626c087ef01bf3685bc63497b8b778613d63cb9871c54a59**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2016-00768-00

Por secretaria ofíciase por segunda vez al Juzgado Dieciséis Civil Circuito de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto remita copia completa o enlace para consulta del proceso verbal (reivindicatorio) instaurado por Jelbin Johany Prado Guerrero contra Jair Rey Trujillo. Rad. No. 110013103015201600505, que se adelanta en dicha sede judicial. Líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia del oficio 4194 de fecha 5 de diciembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 27/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6beea738896d8c26dde83bce6731d3e7ff3073de31b99c690109abe2667aa7cb**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

EXPEDIENTE No. 2019-00288-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	ALEXANDER AUGUSTO PINEDA CASTAÑEDA Endosatorio en procuración: Rafael Alexander Freile Soto
DEMANDADO:	OMAR ARMANDO GARCÉS TRIANA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 Código General del Proceso-CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por ALEXANDER AUGUSTO PINEDA contra OMAR ARMANDO GARCÉS TRIANA.

LA DEMANDA

ALEXANDER AUGUSTO PINEDA CASTAÑEDA formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de OMAR ARMANDO GARCÉS TRIANA para obtener el pago de unos créditos a su favor, contenidos en 3 letras de cambio sin número con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2017, 14 de diciembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017, respectivamente. Así mismo, el pago de los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en cada uno de los títulos valores fundamento del cobro desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta el día del pago total.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

Relató el ejecutante que el demandado se constituyó en deudor del demandante por la suscripción de 3 letras de cambio sin número, por valor de \$30.000.000 pagaderos el 13 de diciembre de 2017; \$30.000.000 pagaderos el 14 de diciembre de 2017; y, \$50.000.000, pagaderos el 21 de diciembre de 2017, respectivamente. Adujo que las obligaciones no fueron pagadas en la fecha de vencimiento. Señaló que las obligaciones contenidas en los instrumentos aludidos eran claras, expresas y exigibles, conforme la exigencia del artículo 422 del CGP.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto de 23 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago conforme con las pretensiones formuladas (fl. 19, cuaderno 1). La notificación al demandado tuvo lugar mediante curador ad litem, quien se notificó el 25 de febrero de 2022 (fl. 51, cuaderno 1).

El 08 de marzo de 2022, el curador ad litem del demandado contestó la demanda y formuló la excepción de fondo que denominó "*prescripción de la acción cambiaria*". Indicó que: **(i)** la prescripción de la acción cambiaria es de 3 años a partir del día del vencimiento de la obligación (artículo 789 del Código de Comercio); **(ii)** Respecto de los títulos valores ha operado la prescripción de la acción cambiaria por cuanto el demandante no logró interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda. Lo anterior habida cuenta que no notificó "*el mandamiento de pago dentro*



del año exigido por el artículo 94 del CGP". Como sustento de su afirmación indicó que, *"para lograr la notificación del ejecutado debió acudir a la figura del emplazamiento y posteriormente a la designación de un curador ad litem, quien no se notificó del mandamiento de pago sino hasta el 07 de marzo de 2022. Entonces desde el 24 de mayo del año 2019 (fecha de notificación por estado al demandante del mandamiento de pago) al 07 de marzo del 2022, se ha superado el término"* para hacerse al beneficio de interrupción de la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda. En consecuencia, señaló que, al haber operado la prescripción de la acción cambiaria, el acreedor no podía obtener la satisfacción del crédito perseguido (fl. 51, cuaderno 1).

Mediante auto del 06 de abril de 2022, se ordenó al curador ad litem remitir la contestación de la demanda al correo electrónico del apoderado del demandante, con el propósito de surtir el traslado de la contestación. El 11 de mayo de 2022, el curador cumplió con lo ordenado en el auto referido. En el término de traslado el demandante no se pronunció sobre la contestación de la demanda del curador ad litem.

En el presente caso, el juzgado advirtió que se configuraba el supuesto descrito en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso. Por un lado, las partes no solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas en la demanda y los demás documentos que reposan en el expediente, es decir, no existían medios de convicción que ameritaran su práctica. Por el otro, los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia. Así se puso de presente en auto de 30 de noviembre de 2022, en el cual, además de decretar como pruebas las documentales, se anunció que se dictaría sentencia anticipada en forma escrita.

Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que imponga la invalidez de lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada en la demanda. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

Asunto objeto de estudio

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *"consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"* (artículo 422, CGP).

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó 3 letras de cambio que reúnen los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 621 y 671 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores. Se trata, entonces, de unos títulos valores de los cuales se deriva una obligación clara, expresa y, para el



momento de la presentación de la demanda, exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del CGP.

Ahora bien, reunidos como se aprecia *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propusieron hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a su estudio para determinar si concurren los presupuestos requeridos para su estructuración que conlleve a enervar las pretensiones.

En efecto, el curador ad litem del demandando ha planteado la defensa denominada “*prescripción de la acción cambiaria*” por estimar que se ha configurado el fenómeno liberatorio previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio. Adujo, además, que ninguna circunstancia ha interrumpido el término extintivo, en la medida en que no se notificó el mandamiento de pago dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP. Esto es, no se podía tener por interrumpido el término de la prescripción de la acción cambiaria desde la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, el problema jurídico en este caso consiste en determinar si ¿operó la prescripción de la acción cambiaria para el cobro ejecutivo del capital y los intereses moratorios incorporados en las 3 letras de cambio sin número, toda vez que el demandante —por falta de diligencia en sus cargas procesales— no interrumpió el término de la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda, en la medida en que no notificó al demandado el mandamiento ejecutivo dentro del año, contado a partir del día siguiente en que se notificó de tal providencia?

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio y el artículo 94 del CGP, así como la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia y los documentos que reposan en el expediente la tesis del despacho es la siguiente. En este caso sí operó la prescripción de la acción cambiaria para el cobro ejecutivo del capital y los intereses moratorios incorporados en las 3 letras de cambio sin número, toda vez que el demandante —por falta de diligencia en sus cargas procesales— no interrumpió el término de la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda, en la medida en que no notificó al demandado el mandamiento ejecutivo dentro del año, contado a partir del día siguiente en que se notificó de tal providencia.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. Es por ello que el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio señala que contra la acción cambiaria puede proponerse la excepción de prescripción o caducidad. La prescripción extintiva de la acción cambiaria se interrumpe civilmente por demanda judicial. Cuando ocurre la interrupción, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo (último inciso del artículo 2536 del Código Civil).

La prescripción de la acción cambiaria puede ser interrumpida. Es así como el artículo 94 del C.G.P. establece que: “[I]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación



de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”. Así las cosas, presentada una demanda en tiempo (antes de que hubiere ocurrido la prescripción de la acción cambiaria), la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la presentación de la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante; o, con el propio acto de notificación al demandado, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Según lo ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el término del artículo 94 del CGP no se puede “considerar como un término objetivo”. No basta con que el juez verifique que ha transcurrido objetivamente el plazo establecido (1 año) para determinar si el demandante logró interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda. Por el contrario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado las siguientes reglas para la interpretación del referido artículo:

(i) el plazo contenido en el artículo 94 del Código General del Proceso, se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el demandante. En esa medida el término es de “carácter subjetivo”.

(ii) Al ser un término subjetivo, vinculado a la diligencia o descuido en la ejecución de la carga procesal, “deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación”.

(iii) El juez, al hacer el conteo del término otorgado, debe tener en cuenta la “diligencia” o “descuido” con que el demandante ha actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte. Entonces, el juez debe valorar el laborío desplegado para satisfacer la carga de notificación.

(iv) En los casos puntuales de solicitud de emplazamiento, la Corte ha señalado que los jueces deben verificar si el acreedor presentó la solicitud de emplazamiento con un margen “suficientemente previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo” y si la notificación no ha tenido lugar pese que están dadas las “condiciones reales, materiales y objetivas para su realización”.

(v) En definitiva, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda¹.

En este proceso ejecutivo, se tiene acreditado lo siguiente.

1. Como fundamento del cobro fueron presentadas 3 letras de cambio contentivas de un derecho de crédito a favor del demandante, así:

¹ Se pueden consultar entre otras. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Sentencia de tutela de 14 de noviembre de 2019. Radicado: STC15474-2019.



<i>Letra de cambio</i>	<i>Valor</i>	<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>Fecha en la cual finalizaba el término de prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de prescripción y caducidad previstos en norma sustancial (artículo 789 Código de Comercio), según el Decreto 564 de 2020</i>
Letra de cambio sin número (LC-2116529567)	\$30.000.000	13/12/2017	28/03/2021 ²
Letra de cambio sin número (LC-219952801)	\$30.000.000	14/12/2017	29/03/2021 ³
Letra de cambio sin número (LC2116529599)	\$50.000.000	21/12/2017	09/04/2021 ⁴

2. La demanda se presentó el 31 de enero de 2019, como se evidencia de la hoja de radicación de reparto, esto es, antes de que hubiera vencido el término de la prescripción de la acción cambiaria (fl. 9, cuaderno 1).

3. El mandamiento de pago se libró el 23 de mayo de 2019 y fue notificado por estado a la parte demandante el 24 de mayo de 2019 (fl. 19, cuaderno 1).

4. Entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Los términos se reanudaron el 01 de julio de 2020.

5. Contrastado el supuesto de hecho descrito en el artículo 94 del CGP, con la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandante y el lapso por el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales, se tiene que el demandante tenía hasta el 11 de septiembre de 2020⁵, para procurar la notificación al demandando si quería hacerse al beneficio consagrado en la norma referida, esto es, tener por interrumpida la prescripción de la acción cambiaria desde la presentación de la demanda (31 de enero de 2019).

6. El 24 de noviembre de 2020, este juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que diera cumplimiento a su carga procesal de notificar al demandado, so pena

² A partir del día del vencimiento de la obligación hasta el 15 de marzo de 2020 (día anterior a la suspensión de términos ordenada en el Decreto 564 de 2020) transcurrieron 2 años, 3 meses, 1 día. Luego, cuando se reanudaron los términos, el término de la prescripción de la acción cambiaria siguió corriendo y el plazo de 3 años tuvo lugar el 28 de marzo de 2021.

³ A partir del día del vencimiento de la obligación hasta el 15 de marzo de 2020 (día anterior a la suspensión de términos ordenada en el Decreto 564 de 2020) transcurrieron 2 años, 3 meses, 2 días. Luego, cuando se reanudaron los términos, el término de la prescripción de la acción cambiaria siguió corriendo y el plazo de 3 años tuvo lugar el 29 de marzo de 2021.

⁴ A partir del día del vencimiento de la obligación hasta el 15 de marzo de 2020 (día anterior a la suspensión de términos ordenada en el Decreto 564 de 2020) transcurrieron 2 años, 2 meses, 22 días. Luego, cuando se reanudaron los términos, el término de la prescripción de la acción cambiaria siguió corriendo y el plazo de 3 años tuvo lugar el 09 de abril de 2021.

⁵ Desde el 25 de mayo de 2019 (día siguiente al que quedó notificado el mandamiento de pago al demandante) hasta el 15 de marzo de 2020 (día anterior a la suspensión de términos ordenada en el Decreto 564 de 2020) transcurrieron 9 meses y 19 días. Luego, cuando se reanudaron los términos procesales el 1° de julio de 2020, el término del año descrito en el artículo 94 del CGP continuó corriendo y terminó el 11 de septiembre de 2020.



de dar aplicación a las consecuencias descritas en el numeral 1 del artículo 317 del CGP (fl. 21, cuaderno 1).

7. El 04 de diciembre de 2020, el demandante realizó solicitud de emplazamiento al demandado, toda vez que desconocía el lugar de residencia o dirección para notificación al demandando (fl. 24, cuaderno 1).

8. El 10 de mayo de 2021, el juzgado ordenó el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del otrora Decreto 806 de 2020 (fl. 26, cuaderno 1).

9. Surtido el emplazamiento, el 17 de agosto de 2021, se nombró curador ad litem para el demandado (fl. 31, cuaderno 1).

10. El 25 de febrero de 2022, se notificó personalmente el curador ad litem designado (fl. 51, cuaderno 1). En la contestación de la demanda, propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria (fl. 61, cuaderno 1).

Lo relatado hasta este punto permite tener por acreditado que el demandante fue negligente y retardó injustificadamente la actividad necesaria para trabar la litis y notificar al demandado. Lo anterior, tiene como fundamento en que, luego de notificado del mandamiento de pago por estado al demandante (24 de mayo de 2019), el demandante no realizó ninguna gestión tendiente a notificar el mandamiento de pago, esto es, no realizó ninguna solicitud para que el despacho ordenara el emplazamiento. En efecto, la solicitud para que se emplazara al demandado, por encontrarse acreditado el supuesto de hecho del artículo 293 del CGP, la realizó hasta 04 de diciembre de 2020. Para esta fecha, incluso ya había transcurrido el término de 1 año de que trata el artículo 94 del CGP, el cual se cumplía, como quedó visto, el 12 de septiembre de 2020.

Es evidente el descuido con que el demandante actuó al momento de lograr la notificación de su contraparte. El demandante dejó transcurrir un término de más de 1 año (contado desde el 24 de mayo de 2019 al 04 de diciembre de 2020, fecha de la solicitud de emplazamiento), para realizar alguna gestión en relación con la notificación a su contraparte. Así las cosas se tiene que: **(i)** El demandante no logró interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda; **(ii)** la notificación de la demanda al ejecutado no tuvo lugar en el año siguiente al que fue notificado el demandante del mandamiento ejecutivo; **(iii)** Entonces, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria; **(iv)** En ese sentido, el término de la prescripción de la acción cambiaria continuó corriendo y para el momento en que se tuvo por notificado al ejecutado (25 de febrero de 2022), ya había transcurrido el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria de las 3 letras de cambio presentadas como título ejecutivo (28 de marzo de 2021, 29 de marzo de 2021 y 09 de abril de 2021, respectivamente). Por estas razones, se declarará probada la excepción propuesta por el extremo ejecutado.

Por último, no hay lugar a reconocer costas y agencias en derecho. Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las **(i)** expensas y **(ii)** las agencias en derecho. Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas, esto es, las agencias de derecho



obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa. Como el ejecutado concurrió al proceso a través de curador ad litem, a quien se le asignó un valor para asumir los gastos de su labor con cargo al ejecutante, no resultó acreditada una gestión por parte de un abogado que representara los intereses del extremo demandado y tampoco se acreditaron gastos a favor del demandado. En consecuencia, no hay lugar a reconocer costas procesales a favor del ejecutado.

El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción presentada por el curador ad litem que denominó: **“prescripción de la acción cambiaria”**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría y a costa de la parte demandante, se desglosen y entreguen los documentos allegados como base de la acción.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, las cautelas deberán ponerse a disposición del Juzgado respectivo.

QUINTO: Ordenar que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, las cautelas deberán ponerse a disposición del Juzgado respectivo.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas, por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante cumplir con lo dispuesto en auto de 17 de noviembre de 2021, esto es, cubrir con los gastos del curador ad litem de la demandada por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) m/Cte.** Esta suma deberá ser consignada a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar de la justicia (sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López).

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 09 de fecha 27-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185320b69a4f82525e1ca4c405ff983a73f3cf5f796052dc6c2796940bb238aa**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

EXPEDIENTE No. 2021-592

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	OPERADOR HOTELERO PACTIACORFERIAS S.A.S.
DEMANDADO:	TRAVEL AIR SOLUTIONS S.A.S.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 Código General del Proceso-CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por OPERADOR HOTELERO PACTIACORFERIA S.A.S. contra TRAVEL AIR SOLUTIONS S.A.S.

LA DEMANDA

OPERADOR HOTELERO PACTIACORFERIAS S.A.S. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de TRAVEL AIR SOLUTIONS S.A.S. para obtener el pago de unos créditos a su favor, contenidos en las facturas de venta 5206, 7184, 7186, 7187, 7188, y 7198. Así mismo, el pago de los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en cada una de las facturas fundamento del cobro desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta el día del pago total.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

Relató el ejecutante que emitió las facturas de venta 5206 con vencimiento el 04 de octubre de 2019; 7184 con fecha de vencimiento 07 de noviembre de 2019; 7186 con fecha de vencimiento 07 de noviembre de 2019; 7187 con fecha de vencimiento 07 de noviembre de 2019; 7188 con fecha de vencimiento 07 de noviembre de 2019; y, 7198 con fecha de vencimiento 08 de noviembre de 2019, cuyo pago correspondía a la sociedad ejecutada. Estas facturas fueron aceptadas por la sociedad ejecutada. Adujo que las obligaciones contendidas en esas facturas no fueron pagadas en la fecha de vencimiento. Señaló que las obligaciones contenidas en los instrumentos aludidos eran claras, expresas y exigibles, conforme a la exigencia del artículo 422 del CGP.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto de 09 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago conforme con las pretensiones formuladas (consecutivo 15, cuaderno 1).

La notificación al demandado tuvo lugar mediante curador ad litem¹, quien se notificó el 18 de agosto de 2022 (consecutivo 36, cuaderno 1).

¹ La notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020 no pudo surtir al correo electrónico identificado para notificaciones judiciales de la sociedad demandada en el registro mercantil (certificado de existencia y representación legal), esto es, al correo p.garay@travelsolutions.com. Por tal razón, la ejecutante procuró la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP, para lo cual remitió la citación a la dirección física que aparece en el registro mercantil (Carrera 102 A No 25 H- 45 Oficina 305). El citatorio fue recibido el



El 23 de agosto de 2022, la curadora ad litem contestó la demanda. Frente a las pretensiones señaló: *“no las coadyuvo por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora”*. Así mismo, propuso la *“excepción genérica” “basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley y en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representada, la sociedad TRAVEL AIR SOLUTIONS S.A.S. NIT. 9011062373”* (consecutivo 38, cuaderno 1).

En el término de traslado de la contestación, la sociedad demandante solicitó dictar sentencia anticipada en este proceso, con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

En el presente caso, el juzgado advirtió que se configuraba el supuesto descrito en el numeral segundo del artículo 278 del CGP. Por un lado, las partes no solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas en la demanda y los demás documentos que reposan en el expediente, es decir, no existían medios de convicción que ameritaran su práctica. Por el otro, los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia. Así se puso de presente en auto de 06 de diciembre de 2022, en el cual, además de decretar como pruebas las documentales, se anunció que se dictaría sentencia anticipada en forma escrita.

Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que imponga la invalidez de lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada en la demanda. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

Asunto objeto de estudio

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* (artículo 422, CGP).

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó facturas de venta expedidas por la sociedad ejecutante en contra del obligado (sociedad ejecutada), que reúnen los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 621, 772

25 de abril de 2022, como da cuenta la constancia del servicio postal. No obstante, tuvo ocurrencia el supuesto descrito en el numeral 6 del artículo 291 del CGP. Por ello, la ejecutante remitió el aviso junto con la copia del mandamiento ejecutivo a la misma dirección a la cual remitió el citatorio. Sin embargo, el aviso fue devuelto el 12 de mayo de 2022, con la anotación *“no reside-cambio de domicilio”*. Por ello, la ejecutante solicitó, en consecuencia, el emplazamiento para notificación personal. Mediante auto de 01 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento para notificación personal en la forma dispuesta por el artículo 10 del otrora Decreto 806 de 2020. El emplazamiento tuvo lugar, como da cuenta el informe secretarial (consecutivo 30).



y 774 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores. Se trata, entonces, de unos títulos valores de los cuales se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del CGP.

Ahora bien, reunidos los presupuestos axiológicos exigidos por la ley para el cobro forzado de los créditos contenidos en los títulos ejecutivos allegados, corresponde evaluar si las excepciones propuestas por la curadora ad-litem de la sociedad ejecutada tienen la virtualidad de enervar las pretensiones. En efecto, señaló únicamente que se declarara probada cualquier excepción que resultara acreditada en el proceso.

Así las cosas, el problema jurídico en este caso consiste en determinar si *¿se encuentra probada alguna circunstancia que tenga la virtualidad de enervar la pretensión de cobro forzado de las facturas allegadas como título ejecutivo, que pueda ser declarada de oficio por el juez en la sentencia, de conformidad con la regla prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso?* Según las pruebas que obran en el expediente, no se encuentra probada alguna circunstancia que tenga la virtualidad de enervar la pretensión de cobro forzado de las facturas allegadas como título ejecutivo, que pueda ser declarada de oficio por el juez en la sentencia, de conformidad con la regla prevista en el artículo 282 del CGP. Lo anterior, tiene como fundamento:

(i) Como se señaló, las facturas allegadas como fundamento del cobro ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por la ley para esta clase de títulos valores.

(ii) Las facturas contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme con la exigencia del artículo 422 del CGP. De manera que procede su cobro forzado a través de este proceso ejecutivo.

(iii) No existen pruebas en el expediente que den cuenta del pago total o parcial de los créditos a favor de la demandante. Tampoco se advierte que en los títulos se hayan realizado anotaciones de pagos parciales (numeral 3, artículo 774 del Código de Comercio). Razón por la cual se concluye que se encuentra insoluto el pago de los créditos contenidos en esas facturas a favor de la sociedad ejecutante. Tampoco se advierte alguna otra circunstancia capaz de enervar las pretensiones de cobro.

(iv) Por último, las excepciones son *“(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”*. Como se anotó, la excepción propuesta por la curadora ad litem no tiene la virtualidad de destruir, modificar o aplazar los efectos de las pretensiones de cobro forzado de las obligaciones. Con todo, como se vio, no se encontró probada alguna excepción que pueda ser declarada de oficio en la sentencia (artículo 282 del CGP).

En consecuencia, El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley



RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO. - ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.099.612.45 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Tásense.

QUINTO. - OCTAVO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 09 de fecha 27-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7562661304406f19c9330f3396928057ae78a07e3ed92ecaee1741b2e20b772**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00612-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) Allegue certificado de existencia y representación legal del EDIFICIO SOLATIO 35-55 PH enunciado en al acápite de pruebas del escrito de demanda. Lo anterior con el fin de verificar quien tiene la calidad administrador y representante legal de la propiedad horizontal.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 27/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5b781cdefa9892a5b8269b266eec1d0c43ea009b1271080ac58374ba86d7df**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente No. 2022-00687-00

Una vez revisado el expediente el juzgado advierte que se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) El 28 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de MÓNICA LILLYANA CARRANZA TORO y en contra de GERSON JOSÉ AYAZO HOYOS Y LEIDY JOHANA ROMERO RODRÍGUEZ
- ii) El juzgado de oficio advirtió que, por un error de digitación, se indicó que también era demandada RÍOS GÓMEZ KAREN XIOMARA, no correspondiendo a la realidad procesal.
- iii) Resulta procedente realizar la corrección por haberse incurrido en error por cambio de palabras como pasará a anunciarse.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del auto de fecha **28/07/2022** mediante el cual se libró mandamiento de pago, inciso que quedará así:

“Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de MÓNICA LILLYANA CARRANZA TORO y en contra de GERSON JOSÉ AYAZO HOYOS Y LEIDY JOHANA ROMERO RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:”

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



TERCERO: Notifíquesele el presente auto a la parte actora mediante anotación por estado y a los demandados en forma conjunta con el auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido de fecha 28/07/2022.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 09 de fecha 27-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **36db93b0b197bd4e18e325aaa9c1108950f7f64ce39d1d03fd366c282d8c72fa**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente No. 2022-00687-00

En atención a la solicitud que obra en el expediente digital, atendiendo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **GERSON JOSÉ AYAZO HOYOS Y LEIDY JOHANA ROMERO RODRÍGUEZ**

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

TERCERO: Una vez vencido el término, secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 09 de fecha 27-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac527264570700c9e6975fe1637369dcf854960efd423932e28f98f04f9ec5da**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00806-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) Allegar constancia de vigencia del poder general otorgado a Maritza Mosco Torres.
- (II) De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, el apoderado deberá acreditar que el poder fue remitido por el poderdante desde la cuenta de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- (III) De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022², deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido a la cuenta de correo electrónico que la apoderada especial tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°009 de fecha 27/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

²“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901ba0329a0aa32656de5860200975a85a32a56d901a97a0ab04a79a5a51cb15**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00826-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el escrito de la demanda principal y acumulada se evidencia que las pretensiones de la parte actora sobre pasan los 150 SMMLV, al momento de la radicación de las demandas. Razón por la cual, este Juzgado se obtendrá de asumir el conocimiento del presente trámite por tratarse de un proceso de mayor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los jueces civiles del circuito. Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P¹, en concordancia con el inciso 2 del artículo 27 del C.G.P² y el artículo 20 del CGP. En efecto,

Demanda Principal

Capital	\$ 127.012.838,00
Intereses de Mora al tiempo de la demanda	\$ 11.424.291,28
Total	\$ 138.437.129,28

Demanda Acumulada

Capital	\$ 30.000.000
Intereses de Mora al tiempo de la demanda acumulada	\$ 191.515,60
Total	\$ 30.191.515,60

Total Demanda Principal	\$ 138.437.129,28
Total Demanda Acumulada	\$ 30.191.515,60
Total Obligaciones	\$168.628.644,88

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor **Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. (REPARTO)**, a quien corresponde para conocer de ella.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de mayor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** contra **SOLUCIONES ODONTOLÓGICAS DEPÓSITO DENTAL S.A.S.** y **JESUS IGNACIO GUZMÁN HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ellas. Por Secretaría, dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

² "La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconversión o **acumulación de procesos o de demandas**" (Negritas fuera de texto).



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 27/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ba4502081adb4c66af975dbfc1e482a4ceedfb3fab51707e1bd1444a2708a**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00848-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) Sírvase allegar escrito mediante el cual Yolanda Barrero Quintero confirió poder a Liliana Omaira Díaz Acosta para iniciar demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de Andrés Camilo Rodríguez Campos, Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania sigla “COOTRANSPENSILVANIA”, José Salomón Parra Hernández, Juan Carlos Parra Hernández y Compañía Mundial de Seguros S.A Sigla Seguros Mundial., tal como se enunció en el acápite de anexos de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°009 de fecha 27/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d604fc57ace5c2be61f97ca4ca0a1ad5d371df2ef5a334d97081029bfe80cc12**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00906-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) Sírvase corregir el valor en números solicitado por concepto de intereses corrientes, en el acápite de pretensiones de la demanda.
- (II) Sírvase aclarar al despacho las razones por las cuales solicita se condene a la demanda al pago de intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2021, cuando el pagare allegado para la ejecución se señaló como fecha de vencimiento el 26-03-2022.

Fecha de Vencimiento	26-03-2022		
Saldo Total	\$ 34.173.348		
Capital	\$ 31.882.336		
Intereses Corrientes	\$ 2.291.012		
Intereses de Mora	\$		
Otros Conceptos	\$		
Nombre completo del deudor	ELIANA MARGARITA GÓMEZ RABAPA		
Identificación	012353800		
Dirección	CALLECA 63H #175-95		
Ciudad	BOGOTÁ		
Firma del Deudor		Huella deudor	

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N°009 de fecha 27/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ceeff83c29e2e315136eb815af14c33f4cab4defb4bf14d00d97a047ff27f2**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00918-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Afirme como obtuvo la dirección electrónica mariomartinez67766@gmail.com informada en el escrito de demanda como el correo electrónico de Mario Martínez Cetina. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, conforme con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 2- De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. sírvase a presentar el juramento estimatorio con la valoración razonada, discriminando el concepto del perjuicio reclamado, esto es, si aquel corresponde a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°009 de fecha 27/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1111e7d3df02f3433e1a5b2e99395956f4a373f35b46bc22be73a33702f54ce**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00958-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que esta es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$40.000.000.oo (año 2022).

Al respecto, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Conforme con lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), en virtud de que el presente Despacho carece de competencia funcional por razón de la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°009 de fecha 27/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b64b35df27baf3184d09e357c0f25b8b12fb4355e79b6f36b3389c3ab662767**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente No. 1100140003037-2022-01014-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.)** contra **MONICA PÁEZ CARDONA** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$ 61,047,142** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con **No. 6884493** con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2022.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el literal anterior, a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda, es decir, a partir del **6 de octubre 2022** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo**



electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se *exceptúa* la petición de **medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°009 de fecha 27-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b6e14fd36d079130d362ce2c64401b0c77a182187cfa8c9bf88f505f51d555**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente No. 1100140003037-2022-01020-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **WILLIAM ROJAS MENESES** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$46.828.275** por concepto de capital, contenido en el pagaré **No. 79939512** con fecha de vencimiento 29 de septiembre de 2022.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el literal anterior, a la tasa máxima legal autorizada, desde el **30 de septiembre 2022** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los



*memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°009 de fecha 27-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a1b3358bb0326b6fd922fc105fccde091375b7c7399329bffee68bb3654190**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01026-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) De conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, acredite que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad CENTRO DE CAPACITACION Y DESARROLLO CCYD LTDA.
- (II) Allegue certificado de existencia y representación de la sociedad CENTRO DE CAPACITACION Y DESARROLLO CCYD LTDA., donde conste el nombre del representante legal y/o quien haga sus veces, así como las direcciones dispuestas para efectos de notificación.
- (III) Allegue comprobación de envió de cada una de las facturas enunciadas en el escrito demanda al correo electrónico autorizado de TECHDATA LATAM S.A.S.
- (IV) Allegue el soporte de aceptación de las facturas electrónicas base de la ejecución, de conformidad con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹ Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 25/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bef587f72a0ba0382322a5634e224c84557adf7b0450e458744faaf1d5949c9**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente No. 2022-01239-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados que permita verificar que el poder otorgado al apoderado fue remitido al correo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 09 de fecha 27-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a2611cae05697e6ca78b2d29a6f7f170f72c2d85e0953c2d07541ed2d6cabb**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente No. 2022-01249-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **REINTEGRA S.A.S. (endosatario en propiedad) contra DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$49.680.100.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0000032881004032 con vencimiento el 11 de febrero de 2021.

Por los intereses moratorios causados sobre el **capital** citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo



informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 09 de fecha 27-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e696f809624d4dfccd2c0c6c36dd20ce987f757e1b1d496ca392fb6b6df80297**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01252-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- I. Conforme a lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, adjunte documento donde se acrediten las facultades de **MAYERLY ROMERO PINTO** para endosar títulos valores propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagaré allegado para el cobro.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 27/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780f552bf3f95bac5512a4540d2990adbe514faa72b20cbea9c6962b0c1e5c09**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente No. 2022-01253-00

ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

Atendiendo lo establecido por el art. 75 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se decreta la **APREHENSIÓN** y **POSTERIOR** entrega del vehículo de placas MHT-614. Para tal fin, OFÍCIESE a la **POLICÍA NACIONAL “SIJIN”**, informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCO FINANADINA S.A. BIC** en los lugares indicados en la PRETENSIÓN SEGUNDA, de la solicitud según corresponda.

Se solicita a la Policía Nacional “SIJÍN” que una vez aprehenda el vehículo deberá informarlo tanto al juzgado vía correo electrónico, como al acreedor quien está representado por su apoderado, a los correos: firmajuridica@gaviriafajardo.com y gerencia@gaviriafajardo.com. Lo anterior, para que el interesado en la aprehensión y entrega solicite, a su vez, lo que en derecho corresponda.

Se reconoce personería jurídica a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dfdb883490197dc31ac30247122d9081433d463410c195704e12373a38217d**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente No. 2022-01255-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar el pagaré base de la acción identificado con N° 4060082825 y su respectivo endoso.
2. Aclare por qué fueron allegados los pagarés N° 6580085706 y 6580086010, si estos no hacen parte de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 09 de fecha 27-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be00dc9b41bbe226e92f9a5b819fc45045e6af6982cff5539a4e2092f219b873**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente No. 2022-01257-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue el registro de la inscripción de la garantía en CONFECÁMARAS, por cuanto no reposa en el expediente digital.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 09 de fecha 27-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5677d3cece4e985b8cc51d0b6c64644b4a8040c71a95122a2fd75f14887ef96c**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente No. 2022-01259-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección a la que notificó al extremo demandado de conformidad con el inciso segundo, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Allegar certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados que permita verificar que el poder otorgado al apoderado fue remitido al correo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 09 de fecha 27-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3fdec90ac5bde6d68e1e899f5d5888d29d31af6342a6a51a5f8018a4b5c737**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente No. 2022-01263-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue el poder que le fue conferido por Rosa Adriana Silva Escobar.
2. Allegar certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados que permita verificar que el poder otorgado al apoderado fue remitido al correo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, Ley 2213 de 2022).
3. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-853812**, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinarse quién es el propietario actual del mencionado.
4. Allegar avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso actualizado al año 2022.
5. Allegar registro civil de defunción de la causante NOHORA ESCOBAR BASABE, porque el allegado no es legible.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 09 de fecha 27-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f8c7511483892ad5b55fe863f5fd1a742ddb27d4a4224e4914fc7d1182041f**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente No. 2022-01265-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** contra **ERVIN JAVIER TOBÓN RÚA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$118.106.516.80 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ con sticker N° M026300100000201769600137826 con vencimiento el 07 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el **capital** citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14/12/2022 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$6.358.891.80 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo



informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 09 de fecha 27-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95c6802c25f0fbbf0ca7a15d41d88d56fff191c393e9e0c562ced60d36e3852**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente No. 2022-01265-00

Previo a realizar un pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante por conducto de su apoderada para que enuncie sobre qué clase de cuentas y/o productos financieros pretende que recaiga la cautela¹.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39970b829a3eb968db7c0bb39f269ec7c9654f1506f56d32997e312ffa1119b6**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La ejecutante se limitó a manifestar: “*El embargo de los dineros depositados o llegados a depositar a cualquier título*”, lo cual le resta claridad y precisión a la cautela solicitada.



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente No. 2022-01267-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad) contra ÁNGEL MARÍA BELTRÁN AMADO** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$48.845.952.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2847450 con vencimiento el 06 de diciembre de 2022.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14/12/2022 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo



informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 09 de fecha 27-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9e0ebf603161f0c4e5034f73f62afdf757bee4189859b27d1337a518376ed4**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Expediente No. 2023-00021-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue el registro de la inscripción de la garantía en CONFECÁMARAS, por cuanto no reposa en el expediente digital.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 09 de fecha 27-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0e32424738d052dc6747409b1abb1e172d0ee594f19724a90a1904225b1391**

Documento generado en 26/01/2023 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>